El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Apelación y consulta de sentencia

Proceso: Ordinario Laboral

Radicación No: 66001-31-05-005-2017-00188-01

Demandante: Hernando Henao Arboleda

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira.

**TEMAS: INTERESES DE MORA / DE PENSIÓN RECONOCIDA POR VÍA ADMINISTRATIVA LUEGO DE HABER SIDO NEGADA JUDICIALMENTE / COSA JUZGADA / ELEMENTOS QUE TIPIFICAN ESTA FIGURA / APLICA PORQUE EN EL PROCESO JUDICIAL SE DECIDIÓ SOBRE LOS INTERESES AHORA RECLAMADOS.**

El artículo 303 del C.G.P. aplicable a los asuntos laborales por reenvío del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S. dispone para la configuración de la res iudicata cuatro elementos concomitantes entre sí, esto es, i) decisión judicial anterior en firme, ii) identidad jurídica de las partes, iii) identidad de objeto y por último, iv) identidad de causa; elementos que al concurrir impiden al juez de la segunda causa resolver el asunto puesto bajo su conocimiento, todo ello porque las sentencias judiciales se caracterizan por ser inmutables y en ese sentido, las decisiones en ellas impuestas imprimen de seguridad jurídica a las controversias que dirimen, imposibilitando el resurgimiento de litigios futuros bajo los mismos postulados…

Ahora bien, respecto a la modulación de esta institución procesal, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de antaño ha enseñado que la presencia de la cosa juzgada de ninguna manera requiere una reproducción exacta de hechos y pretensiones elevadas en una súplica judicial, puesto que “La ley procesal no exige para la prosperidad de esta excepción que el segundo proceso sea un calco o copia fidedigna del precedente en los aspectos citados. No. Lo fundamental es que el núcleo de la causa petendi, del objeto y de las pretensiones de ambos procesos evidencien tal identidad esencial que permita inferir al fallador que la segunda acción tiende a replantear la misma cuestión litigiosa, y por ende a revivir un proceso legal y definitivamente fenecido”.

El cotejo del anterior derrotero evidencia i) la presencia de una decisión pretérita en firme, pues el proceso incoado alcanzó su oclusión para el 09/06/2015; ii) la identidad de partes, estos es, tanto Hernando Henao Arboleda, como Colpensiones integran la parte activa y pasiva de las contiendas; iii) también se advierte la identidad de propósito, pues se presentó en ambos asuntos un proceso ordinario laboral para obtener en el primero una pensión de vejez acompañada de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100/93 y para el segundo se reclaman estos últimos, derivados del reconocimiento administrativo de la pensión vitalicia, iv) ambos procesos comparten el mismo recuento fáctico, si se tiene en cuenta que se derivan de la ausencia de reconocimiento de la prestación de vejez en el tiempo estipulado en la ley, para dar lugar al pago de unos intereses de mora.

****

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA SEGUNDA LABORAL**

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los veintiséis (26) días del mes de febrero de dos mil diecinueve (2019), siendo las ocho de la mañana (08:00 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta y los recursos de apelación contra la sentencia proferida el 29 de mayo de 2018 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve **Hernando Henao Arboleda** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES,** radicado bajo el N° 66001-31-05-005-2017-00188-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderada - Colpensiones y su apoderada:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

Hernando Henao Arboleda pretende que se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde que se hizo exigible su derecho pensional, esto es, 14/06/2012 hasta el 30/04/2016; en consecuencia, se condene a Colpensiones al pago de los intereses reclamados sobre 1.397 días de mora, además de las costas del proceso.

Fundamenta sus aspiraciones en que: *i)* el 14/02/2012 solicitó a Colpensiones el reconocimiento de la pensión de vejez, que fue negada el 20/02/2013 a través de la resolución GNR 013394, y confirmada el 23/08/2013, pese a que sí acreditó los requisitos de edad y semanas de cotización.

*ii)* el 19/10/2015 mediante resolución GNR 321095 nuevamente Colpensiones negó el reconocimiento de la prestación vitalicia, decisión que fue revocada el 15/03/2016 en acto administrativo GNR 78324, para conceder la subvención a partir del 01/03/2012 en cuantía de un salario mínimo y un retroactivo de $28’757.726.

*iii)* la prestación comenzó a pagarse a partir de mayo de 2016, por lo que transcurrieron más de 6 meses entre la solicitud de pago hasta el día de reconocimiento;

*iv)* el 20/10/2016 reclamó infructuosamente el pago de los intereses moratorios.

La **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-** al contestar la demanda se opuso a todas las pretensiones formuladas e indicó como razones de defensa que para la época de la primera solicitud pensional no cumplía con los requisitos legales, y ninguna mora podría atribuirse, en tanto que ha pagado las mesadas dentro de los plazos dispuestos en la ley; en consecuencia presentó las excepciones de mérito denominadas “*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”,* “*excepción de buena fe”,* “*imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas”* y “*prescripción”.*

1. **Síntesis de la sentencia**

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira condenó a la demandada a pagar los intereses moratorios sobre las mesadas causadas desde el 01/03/2012 hasta el 28/02/2016, calculados desde el 25/04/2014 hasta el 31/03/2016, que asciende a $14’902.519, con ocasión a la prosperidad parcial de la excepción de prescripción.

Para arribar a esta decisión argumentó en primer lugar que no se había configurado la cosa juzgada, por cuanto la solicitud pensional que dio lugar a esta actuación, fue posterior al proceso judicial anterior que finalizó el 22/10/2014 con sentencia denegatoria del derecho; máxime que en el presente asunto Colpensiones, a través de la Resolución GNR 78324 de 16/07/2015, concedió el derecho en aplicación de las sentencias C-789 de 2002, C-754 de 2004, SU-856 de 2013, y la recuperación del régimen de transición del demandante por decisión favorable del comité de *multivinculación.*

En segundo lugar, frente a los intereses moratorios adujo que se causaron a partir del vencimiento de 4 meses con que contaba la administradora para resolver la solicitud pensional, esto es, 14/06/2012, al presentarse la solicitud por primera vez el 14/02/2012, ya que Colpensiones mediante Resolución GNR 78324 de 2016 reconoció el derecho pensional de Hernando Henao Arboleda a partir del 01/03/2012.

No obstante lo anterior, señaló que había operado parcialmente el fenómeno de la prescripción de dichos réditos al transcurrir más de 3 años desde la reclamación hasta la presentación de la demanda de ahora, 25/04/2017, en consecuencia únicamente condenó al pago de los intereses a partir del 25/04/2014.

Al punto argumentó la juzgadora que la demanda presentada el 1/09/2013 no interrumpió la prescripción, debido a que la jurisdicción en su especialidad laboral falló negativamente a sus pretensiones al incumplir con la carga probatoria que le correspondía.

1. **Síntesis de los recursos de apelación**

Las partes en contienda inconformes con la decisión recurrieron en apelación la decisión, en ese sentido **la demandada** reprochó que los intereses moratorios solo proceden a partir de la fecha en que fue expedido el acto administrativo, siempre que no se haga efectivo el pago de las mesadas allí reconocidas a través de la inclusión en nómina de pensionados.

Por otro lado, censuró que no había lugar al reconocimiento de los intereses sobre el valor del retroactivo pensional porque está prohibido legalmente, máxime que los réditos solo se generan cuando exista mora en el pago de una prestación ya reconocida.

A su turno, **el demandante** recriminó la declaratoria parcial de la prescripción, porque el 20/10/2016 reclamó administrativamente el pago de los intereses moratorios y el 25/04/2017 presentó la demanda, es decir, sin que transcurrieran los 3 años previstos para que opere el fenómeno prescriptivo, máxime que solamente a partir del acto administrativo que reconoció la pensión era procedente reclamar los intereses moratorios.

1. **Grado jurisdiccional de consulta**

Como la anterior decisión, resultó adversa a los intereses de Colpensiones se ordenó el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo dispone en artículo 69 del C.P.L.

**CONSIDERACIONES**

**1. De los problemas jurídicos**

Visto el recuento anterior, la Sala formula los siguientes:

* 1. ¿En el presente asunto se configuraron los elementos necesarios para que operara el fenómeno de la cosa juzgada? En caso de respuesta negativa,
	2. ¿Proceden los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en el presente asunto? En caso de respuesta positiva, a partir de que data, y si hay lugar a su pago sobre el valor del retroactivo pensional ordenado.
	3. ¿Operó el fenómeno prescriptivo frente a los intereses moratorios?

**2. Solución a los problemas jurídicos**

Con el propósito de dar solución a los anteriores cuestionamientos, se considera necesario precisar lo siguiente:

**2.1. Cosa juzgada**

**2.1.1. Fundamento jurídico**

El artículo 303 del C.G.P. aplicable a los asuntos laborales por reenvío del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S. dispone para la configuración de la cosa juzgada cuatro elementos concomitantes entre sí, esto es, *i)* decisión judicial anterior en firme, *ii)* identidad jurídica de las partes, *iii)* identidad de objeto y por último, *iv)* identidad de causa.

Elementos que al concurrir impiden al juez de la segunda causa resolver el asunto puesto bajo su conocimiento, todo ello porque las sentencias judiciales se caracterizan por ser inmutables y en ese sentido, las decisiones en ellas impuestas imprimen de seguridad jurídica a las controversias que dirimen, imposibilitando el resurgimiento de litigios futuros bajo los mismos postulados. Lo contrario, permitiría una cadena inacabable de pretensiones hasta que la acción invocada saliera avante para su solicitante.

Ahora bien, respecto a la modulación de esta institución procesal, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de antaño ha enseñado que la presencia de la cosa juzgada de ninguna manera requiere una reproducción exacta de hechos y pretensiones elevadas en una súplica judicial, puesto que “*La ley procesal no exige para la prosperidad de esta excepción que el segundo proceso sea un calco o copia fidedigna del precedente en los aspectos citados. No. Lo fundamental es que el núcleo de la causa petendi, del objeto y de las pretensiones de ambos procesos evidencien tal identidad esencial que permita inferir al fallador que la segunda acción tiende a replantear la misma cuestión litigiosa, y por ende a revivir un proceso legal y definitivamente fenecido”*[[1]](#footnote-1).

La cosa juzgada aparece, entonces como una institución jurídico procesal que garantiza por un lado, la presentación única de las pendencias suscitadas entre las partes para obtener una unívoca decisión, y por otro, sellar definitivamente una controversia, impidiendo que los interesados presenten tantas acciones, como fracasos hayan obtenido, todo ello para enmendar los errores de los asuntos pretéritos.

**2.1.2. Fundamento fáctico**

Auscultadas las pruebas que aprovisionaron el expediente se desprende que Hernando Henao Arboleda **previamente a esta contienda**, inició un proceso ordinario laboral con radicado en sus últimos dígitos 2013-00474 contra Colpensiones, en el que pretendió la pensión de vejez a partir del 14/02/2012, **los intereses moratorios** y las costas procesales (fls. 91 vto., 92 a 94 c. 1). Pretensiones que fueron resueltas el 16/05/2014 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales mediante sentencia en la que se condenó a Colpensiones a reconocer la pensión de vejez a partir de 01/03/2012 y al pago de los intereses de mora previstos en el artículo 141 de la Ley 100/93, decisión que fue remitida en grado jurisdiccional de consulta al superior funcional (fls. 91 vto., 95 y 96 c. 1).

Luego, el 22/10/2014 la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales revocó la sentencia de primer grado y en su lugar declaró probada la excepción de “*ausencia de requisitos para acceder al derecho reclamado”* (fls. 91 vto., 97 y 98 c. 1).

Para llegar a dicha determinación la homóloga corporación adujo que Hernando Henao Arboleda era beneficiario del régimen de transición; sin embargo, lo había perdido cuando se trasladó del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad en el año 1995, sin que hubiera recuperado la transición cuando retornó al RPM, pues solo contaba con 8.6 años de servicios de los 15 que requería con anterioridad a la vigencia de la Ley 100/93.

Además, la aludida colegiatura hizo hincapié en que Hernando Henao Arboleda no había recuperado el beneficio de transición pese a que su tipo de vinculación para el momento de regreso correspondía a “*cesión por multiafiliación”,* porque a juicio del Tribunal “*las decisiones de los comités de multivinculación no hacen tránsito a cosa juzgada y por lo mismo la justicia ordinaria laboral y de seguridad social tiene competencia para determinar quién es la administradora de pensiones encargada de asumir el reconocimiento de la prestación económica deprecada (…) de ahí que en síntesis el actor perdió los beneficios del régimen de transición con el traslado que realizó al fondo de pensiones horizontes por lo que se impone revocar la decisión de primera instancia*” (fl. 91 vto. 97 y 98 c. 1).

Decisión contra la que se concedió el recurso extraordinario de casación, que fue desistido el 08/04/2015 y en consecuencia, se archivó el proceso el 09/06/2015 (fl. 91 vto. cd, c. 1).

No obstante lo anterior, el 16/07/2015 Hernando Henao Arboleda **volvió a solicitar la pensión de vejez** a Colpensiones (fl. 19 c. 1), que fue resuelta de manera negativa con el argumento de la pérdida de competencia para decidir la petición, ya que el accionante había iniciado un proceso ordinario laboral radicado al número 2013-00474-00 en el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Manizales, que finalizó con decisión condenatoria contra Colpensiones (fls. 19 a 20 c. 1).

Acto administrativo que fue revocado a través de la Resolución GNR 78324 de 15/03/2016 por medio de la cual Colpensiones reconoció y ordenó el disfrute y pago de la pensión de vejez del demandante a partir del 01/03/2012 y un retroactivo igual a $28’757.726, sin lugar a interés moratorio (fls. 21 a 25 c. 1).

Allí se adujo que el 22/10/2014 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales – Sala Laboral había revocado la decisión del juzgado y absuelto a Colpensiones de las pretensiones de vejez, por ausencia de requisitos para acceder a la pensión vitalicia reclamada por Hernando Henao Arboleda.

No obstante lo anterior, la administradora pensional señaló que el demandante había regresado del RAIS al RPM en aplicación del Decreto 3995/2008, “*al evidenciarse que la situación de traslado del asegurado se definió como de* ***Multivinculación*** *a favor del ISS – Colpensiones, se aplica la causal señalada y recupera el derecho al estudio de la prestación bajo el régimen de transición”* (fl. 22 vto. c. 1), en consecuencia el demandante recuperó el régimen de transición y por ende, acreditó los requisitos del Decreto 758/90 a partir del 01/03/2012.

Inconforme con la ausencia de reconocimiento de los intereses moratorios en vía administrativa, el 20/10/2016 el demandante reclamó su pago (fl. 29 c. 1), petición que fue resuelta negativamente por Colpensiones (*ibídem*).

Todo lo anterior permite a la Sala considerar que en el **proceso de ahora,** Hernando Henao Arboleda pretende el pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100/93 (fl. 4 c. 1), para lo cual argumentó que había solicitado la pensión vitalicia en primer lugar el 14/02/2012, que fue negada por Colpensiones, y que solo hasta el 15/03/2016 se le reconoció su prestación vitalicia (fls. 2 y 3 c. 1).

El cotejo del anterior derrotero evidencia *i)* la presencia de una decisión pretérita en firme, pues el proceso incoado alcanzó su oclusión para el 09/06/2015; *ii)* la identidad de partes, estos es, tanto Hernando Henao Arboleda, como Colpensiones integran la parte activa y pasiva de las contiendas; *iii)* también se advierte la identidad de propósito, pues se presentó en ambos asuntos un proceso ordinario laboral para obtener en el primero una pensión de vejez acompañada de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100/93 y para el segundo se reclaman estos últimos, derivados del reconocimiento administrativo de la pensión vitalicia, *iv)* ambos procesos comparten el mismo recuento fáctico, si se tiene en cuenta que se derivan de la ausencia de reconocimiento de la prestación de vejez en el tiempo estipulado en la ley, para dar lugar al pago de unos intereses de mora.

Al punto es preciso resaltar que la segunda solicitud administrativa que dio lugar al reconocimiento de la pensión de vejez, sin parar mientes en que previamente la jurisdicción en su especialidad laboral había negado el derecho al demandante, de ninguna manera aparece como un hecho nuevo o sobreviniente que habilitara la insistencia del reconocimiento vitalicio, y para el caso de marras, pretender los intereses moratorios nuevamente, puesto que ambas decisiones, judicial y administrativa, tuvieron en cuenta para emitir las determinaciones contradictorias la misma conclusión del comité de multivinculación.

En consecuencia, analizados los procesos en oposición se advierte la coincidencia y similitud en su escenario pretensor y fáctico, que impiden a esta jurisdicción analizar la nueva pendencia elevada, aun cuando en el proceso de ahora solo se pretenda en una parte (intereses moratorios) lo pedido en el proceso original, y de contera reabrir una polémica que de antaño fue cerrada con decisión judicial adversa a las pretensiones y en firme; máxime que la controversia actual ningún hecho diferente aporta a la contienda, como se explicó en precedencia.

Puestas de ese modo las cosas, se revocará la decisión de primera instancia ante la configuración de la cosa juzgada como se declarará de oficio ahora, todo ello con ocasión a la revisión del fallo de primera instancia en virtud al grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, que releva a esta Colegiatura de estudiar las apelaciones propuestas por las partes en contienda.

**CONCLUSIÓN**

En armonía, con lo expuesto se revocará la sentencia consultada y se condenará, en costas de ambas instancias a la parte demandante y en favor de la demandada (num. 4º del art. 365 CGP).

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Segunda de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 29 de mayo de 2018 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Hernando Henao Arboleda** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -,** para en su lugar, declarar probada de manera oficiosa la excepción de cosa juzgada y absolverla de las pretensiones elevadas en su contra.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas de ambas instancias al demandante y a favor de la demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

Ausencia justificada

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

 Magistrado Magistrado

1. Sent. Cas. Lab. de 18-08-1998, Rad. No. 10819. [↑](#footnote-ref-1)